



Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil. — Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se echa la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. — **Reales órdenes de 2 de Abril y de 3.º y 31 de Octubre de 1914.** — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije y exemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. — Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pte. De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0'50

Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18. Del 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0'40

A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25. De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0'30

Tarifa de inserciones.

Pts.

PARTÉ OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (i. d. g.), S.M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altzas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. — *(Gaceta» núm. 124 de 4 Mayo.)*

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponden por el artículo treinta y dos de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Artículo 2.^o Las elecciones de Diputados y Senadores se celebrarán dentro del plazo legal, señalándose oportunamente la fecha.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos diez y nueve. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

— *(«Gaceta» núm. 123 de 3 Mayo.)*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas por la Cámara Oficial de Comercio y Círculo de la Unión Mercantil Industrial de Madrid en solicitud de que se dicte una disposición fijando las horas de apertura y cierre de los establecimientos comerciales, desde las nueve á las veintiuna del día durante el periodo comprendido por Real decreto de 28 de Marzo último, en el que se determinan el adelanto de la hora legal en sesenta minutos.

Considerando los innegables perjuicios que al comercio en general se ocasionan por la aplicación de los preceptos del mencionado Real

decreto, en virtud del cual han de cerrarse los establecimientos mercantiles en los momentos principalmente dedicados por los compradores para sus adquisiciones al terminar sus ocupaciones habituales.

Considerando que, dada la precaria situación por que atraviesa la vida mercantil en las circunstancias actuales, aún se reduce más por la aplicación de la disposición dictada de un modo sensible, las operaciones comerciales.

Considerando que durante la temporada del estío el cierre prematuro de las tiendas causa grandes molestias al público en general, por obligarle á adquirir los objetos y mercancías que le son necesarios á horas en que la temperatura es muy elevada.

Considerando que es necesario espesar en todos sus extremos el descanso de doce horas interrumpido que concede á la dependencia mercantil la ley de 4 de Julio de 1918, así como las dos horas fijadas para la comida de los dependientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, á partir de la fecha de esta disposición, y hasta el dia 6 de Octubre próximo, los dueños de los establecimientos mercantiles podrán retrasar en una hora las fijadas para la apertura y cierre, siempre que se conceda á la dependencia el descauso que determina la ley de 4 de Julio de 1918, con suspencción á los preceptos de la misma y del Reglamento de 16 de Octubre del mismo año, así como el de dos horas interrumpidas destinadas á la comida de los dependientes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1919. — Goicoechea. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

— *(«Gaceta» núm. 124 de 4 Mayo.)*

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 95

Ilmo. Sr.: Existiendo indicios francamente acusadores del contrabando de mantenimientos que se realiza por nuestras costas y fronteras, y á fin de que tengan la debida eficacia las disposiciones dictadas por este Ministerio para impedir tan ilícito tráfico,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la observancia de las siguientes disposiciones, á las que habrán de ajustar su cometido los Inspectorés de este Ministerio des-

tinados á prestar servicios en las fronteras y litoral de España:

Primera. Los referidos Inspectorés en el ejercicio de su cargo serán tenidos y considerados como Delegados del Ministerio de Abastecimientos, y estarán revestidos de la autoridad necesaria para el mejor desempeño de la misión que se les confía, pudiendo, por tanto, mediante la exhibición de su nombramiento, reclamar el auxilio de las Autoridades civiles y militares de todas clases, Agentes e individuos de los resguardos terrestres y marítimos.

Segunda. Iniciarán y pondrán en ejecución todas las actuaciones precisas á la práctica de sus funciones, dentro de las facultades que á los Inspectorés de Abastecimientos les están conferidas en los Reales decretos de 29 de Enero y 7 de Marzo últimos y ley de Contrabando de 3 de Septiembre de 1904.

Tercera. Asimismo, y cuando las circunstancias á su juicio lo requieran, propondrán á esa Subsecretaría la adopción de medidas de carácter extraordinario conducentes al éxito de la función que se les encomienda, lo que podrán verificar bien por conducto de los Gobernadores civiles, bien directamente, utilizando para ello los medios de transmisión más rápida de que dispongan.

Cuarta. Como quiera que los referidos Inspectorés harán de actuar dentro de la zona fiscal de Hacienda, tendrán muy en cuenta las disposiciones dictadas por el Ministerio del Ramo para la circulación de mantenimientos en la expresada zona, fiscalización de fábricas, facturación y reexpedición de mercancías, etc., y muy especialmente la Real orden de 15 de Febrero último, procurando mantenerse siempre en el límite de las atribuciones encomendadas á los Cuerpos de Aduanas y Carabineros por las referidas disposiciones; sin embargo, en casos de vehementes sospechas de flagrante delito de contrabando, procederán á poner en práctica los medios conducentes á su descubrimiento, incluso examinando las mercancías para cerciorarse del hecho, con apertura de los muelles, armazones y vagones, y registro de bultos y vehículos de todas clases donde se suponga existan las destinadas al contrabando y examen de documentos á estas mercaderías referentes.

Quinta. Del mismo modo irán revisar las entradas y salidas de mercaderías de los depósitos y de las fábricas donde se transforman las primeras materias, aunque es-

tén intervenidas por otros funcionarios del Estado, examinando los libros y documentos que se lleven á estos efectos.

Sexta. En los casos de las dos reglas anteriores, darán los Inspectorés cuenta inmediata, por el medio más rápido posible, á esa Subsecretaría, del acto que pretendan realizar, como asimismo del resultado de su intervención y de los medios que hayan puesto en práctica como consecuencia de ésta, levantando las oportunas actas triplicadas, una de las que remitirán al Presidente de la Junta Administrativa provincial, otra al Ministro de Hacienda y otra á esa Subsecretaría.

Séptima. Si de los hechos descubiertos hubiere la presunción de que existe delito de contrabando, procederán á la detención del presunto ó presuntos culpables, que pondrán á la disposición del Presidente de la Junta Administrativa de contrabando del modo más rápido posible.

Octava. También procederán á la detención de los presuntos culpables y entrega á los Tribunales ordinarios, si del hecho descubierto se desprende la existencia de algún delito conexo de contrabando ó de carácter común.

En estos casos, además de las actas antes dichas, levantarán otra que entregarán con el reo ó reos al Juzgado de instrucción correspondiente, que será el de la capital de la provincia donde el hecho fuese realizado.

Novena. Caso de tener que proceder al registro de despachos ó casa morada de algún representante de otras naciones, propondrán á esa Subsecretaría los medios que estimen conducentes á la práctica del servicio que intenten realizar, no actuando hasta recibir las órdenes oportunas de este Ministerio.

Sin embargo, caso de delito flagrante de contrabando realizado por dichos señores representantes, procederán á su descubrimiento y á la detención de los presuntos culpables, conforme á lo prescrito en las reglas anteriores, dando cuenta inmediata del modo más rápido posible á esa Subsecretaría.

Décima. Los Inspectorés podrán examinar los documentos que en poder de los súbditos extranjeros residentes en la zona de su actuación acrediten la legalidad de su residencia en España, procediendo á la detención de aquéllos y entrega á la Autoridad gubernativa correspondiente si careciesen de los citados documentos.

Undécima. Caso de delito de

Boletín Oficial de esta provincia de Murcia, siendo declarado en rebeldía si transcurrido dicho plazo no ha comparecido; según datos adquiridos se encuentra en el Francia.

Cartagena 29 de Abril de 1919.—
El Comandante Juez instructor,
Justo Martínez.

Quinta sección.

Número 2.774

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a.—Ciudad de Cartagena,—Contribución rústica.—Tercer trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que los trajo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente:

Provineda:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y encargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Distrito 6.^o

Antonio Bernal, 1'62 pesetas.
Antonio Pagán, 2'53.
Julio Navarro, 1'62.
Olaya Cegarra, 1'82.
Pedro Martínez, 1'62.
Victoriano Ruiz, 4'86.
Asensio García, 1'62.
Catalina Martínez, 10'82.
Francisco Barreto, 3'59.
Fulgencio García, 2'28.
Francisco Hernández, 1'62.
Gabriel de S. Fulgencio, 1'62.
Mariano Sevilla, 1'61.
Ramón Gómez, 5'15.
Salvador Fernández, 1'62.
Tomás Bernal, 3'84.
Vicente Conesa, 3'24.
Andrés García, 3'24.
Andrés González, 3'23.
Hermanos de Francisco Vera, 2'73.
Hermanos de Mateo Sevilla, 2'33.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.
Cartagena 3 Diciembre de 1918.—
El Agente, Angel Antelo.

Número 567

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación de industriales comprendidos en la matrícula de 1919 en los pueblos de esta provincia, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del párrafo último del art. 114 del Reglamento vigente.

(CONTINUACIÓN)

Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	DOMICILIO	Industria que ejerce.	Importe.
46	Motor Ballesteros Miguel	CIEZA		
47	Lucas Ortiz Luisa	TARIFA PRIMERA		
48	Penalva Fernández Manuel			
49	Piñera Rojo Antonio			
50	Rodríguez Mérida José María			
51	Rodríguez Román Ramón			
52	Ruiz Adán José			
53	Ruiz Guijao Francisco			
54	Eslava Más José María			
55	Sandoval Ortiz Juan	Clase 4. ^a bis		
56	Santos Bernal Felipe			
57	Martínez Camacho Jerónimo			
58	Martínez Pérez Pascual			
59	Ortiz Real Bartolomé			
60	Villalba Gómez Pascual			
61	Gómez Marín Jesús	Clase 12. ^a		
62	Piñera Pérez e hijos Josefina			
63	Rojas Ramón Pascual			
64	Velázquez Torrens Luis			
65	Pérez Villa Antonio			
66	Pérez Villa Manuel			
67	Massa Piñera Jesús			
68	Torres Martínez Francisco			
69	Toledo Cano Antonio			
70	López García Pascual	TARIFA SEGUNDA		
71	Piñera Pérez Enrique			
72	Iñesta Herrera Pascual			
73	Cano José			
74	Maquilon e hijos José			
75	Buitrago Barceló Jesús	TARIFA TERCERA		
76	García Silvestre José			
77	Guirao Marín Francisco			
78	Martínez Montiel Mariano			
79	Pérez Cano Antonio			
80	Piñera y Massa			
81	Torres y Camacho			
82	Buitrago Barceló Jesús			
83	García Silvestre José			
84	Guirao Marín Francisco			
85	Pérez Cano Antonio			
86	Piñera y Massa			
87	Torres y Camacho			
88	Anaya y C. Luis			
89	El mismo			
90	El mismo			
91	Haslip Brumton Bernardo			
92	Buitrago García Manuel			
93	Carrasco Pérez Alfredo			
94	García Silvestre José			
95	El mismo			
96	García Martínez			

(Se continuará)

